

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

17 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha dictado Sentencia de tutela, de primera instancia por parte del Juzgado Primero Civil Circuito de Buga, se dispuso tutelar el derecho al debido proceso, invocado por los accionantes MARIO GERMAN SOTO VERGARA e ISM CONSTRUCCIONES SAS. Encontrándose pendiente igualmente, resolver el recurso de reposición instaurado en contra del proveído adiado a 25 de octubre corriente, numerales 3º y 5º. Del que se verifica se corrió traslado a la parte actora, conforme correo que data del 28 de octubre de 2022. Además, se ha recibido el memorial de fecha 16 de noviembre de 2022, en el que los mencionados solicitan su recusación para continuar conociendo el asunto. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	VERBAL – <i>Restitución inmueble arrendado</i>
DEMANDANTE	ARACELLY PLAZA ROJAS
APODERADO	JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA
DEMANDADO	MARIO GERMAN SOTO VERGARA e ISM CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace obligatorio resolver el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva y con ello cumplir la orden de tutela dictada por el H. Juzgado Primero Civil del Circuito, en su Sentencia No. 044 adiada a 11 de noviembre de 2022.

Pero, habida cuenta de la solicitud de recusación por parte de los demandados, en contra de la suscrita Juez, invocando las causales de los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando que desde el “fallo de tutela la juez opto por escuchar al demandado, data desde la cual se generó grave enemistad entre la juez y la parte demandada” por falta de imparcialidad; además que se vincula a la empresa ISM CONSTRUCCIONES, sin fundamento alguno, que las peticiones del abogado que representa a los demandados, se han resuelto bajo postulados de odio, además que por el hecho de haberse entregado el inmueble a la parte demandante en forma definitiva, el proceso debe terminarse por sustracción de materia, entre otras varias apreciaciones que se plasman en su petitum. Por mediar estrecha relación de amistad con la demandante, lo que denota parcialidad en las decisiones plasmadas en el plenario, etc.

www.ramajudicial.gov.co

Será necesario que primeramente se resuelva la recusación y luego definir el cumplimiento del fallo de tutela.

Para resolver se procederá a analizar las causales de recusación sobre las que recae el petitum de la parte pasiva y los respectivos fundamentos que alega, para lo cual se considera necesario transcribir las causales pertinentes:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

“1. (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Con base en la norma descrita se considera que este Despacho ha tratado en la medida de lo posible evacuar el trámite al negocio de la referencia. Que respecto de las causales sobre las que funda la recusación, se pasará a analizar:

En lo tocante con la causal 7ª, considero que no me encuentro inmersa en ella, pues la queja disciplinaria se ha propuesto en el cursante mes, sumado a que la parte pasiva ha actuado en el asunto y con posterioridad a la acción de tutela en contra del despacho, fallada igualmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito, con fecha 13 de agosto del año 2021, como fecha desde la que se indica por parte de los demandados, median sentimientos de grave enemistad y odio que me tienen los demandados, que estoy parcializada hacia la parte demandante, primero he de decir, que no puedo odiar a alguien que ni tan siquiera conozco, a quienes nunca he visto, con quienes nada tengo que ver en el proceso de restitución que contra ellos se sigue, y menos, no depende de mí, el hecho de que se les haya demandado, que si la demanda se dirigió en contra de la empresa ISM CONSTRUCCIONES, representada por la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, porque se allegó la prueba sumaria, tampoco considero que sea capricho de la suscrita.

Situación que considero que ahora, estando el asunto ad portas de la audiencia en la que obligatoriamente debe darse solución al asunto, consideren recusarme, y más aún, que, para poder ajustar las causales invocadas, interponga una queja ante el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Deberá tenerse en cuenta que la parte no podrá recusar cuando se haya hecho gestión en el proceso, con posterioridad al hecho que motiva esta recusación (art. 142 inciso segundo del CGP).

Además, respecto del que tenga sentimientos de odio contra el abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY, solamente lo he visto una sola vez, para el día 30 de junio de 2022, fecha de la diligencia de entrega provisional, fue la persona que me llevó en su vehículo hasta el predio objeto de la demanda, con quien crucé

escasas palabras y al finalizar la diligencia, salió apresurado, debí regresar al despacho en el vehículo de la apoderada de la demandante, con quien igualmente cruzamos algunas palabras.

Que su persona, tampoco me genera ningún sentimiento de animadversión, ni mucho menos sentimientos de odio, como dispensadora de justicia, no puedo parcializarme, ni mezclar sentimientos con cuanta persona demandante o demandada acuda al Despacho, se manejan alrededor de mil (1.000) asuntos, como para dedicarme a parcializarme o a ser amiga o enemiga de cada sujeto procesal. No cuento con este tiempo.

Respecto de la causal No. 9 antes descrita, que alegan los demandados, no tengo vínculos de estrecha amistad con la demandante, si aparece en mi listado de Facebook, puedo decir que escasamente uso ese aplicativo y no expresamente indica vínculos de amistad íntima. Y enemistad con los quejosos, debo decir que ni tan siquiera los conozco y al profesional del derecho que lo representa, solamente lo he visto el día de la diligencia de entrega del bien a la parte demandante.

Por lo expuesto considero que, sea mi Superior quien evalúe las causales de recusación que se me endilgan y provea la petición de la pasiva, amén de lo dispuesto en el artículo 143 del estatuto procesal citado, a fin de que se proceda con arreglo a la ley

Debido a que no acepto los cargos, me resulta obligatorio pasar al cumplimiento del fallo de tutela ordenado por la señora Juez Primera Civil del Circuito, en aras de evitar un desacato.

En lo tocante con la solicitud de Terminación del proceso por cuanto ha operado la restitución del inmueble, a la demandante. Y la fijación de una póliza que permita al pasivo el desembargo del inmueble aprisionado en este trámite.

Que, para este asunto, se tiene en cuenta que los demandados recibieron su notificación personal en los meses de marzo de 2020 y agosto de 2020. Como tal presentaron excepciones previas y de fondo. Que las excepciones previas no fueron concedidas conforme auto adiado a 11 de marzo de 2022 y por parte de las excepciones propuestas por el señor MARIO GERMAN SOTO VERGARA, se negaron por extemporáneas, con auto del 31 de marzo de 2022 y en el mismo proveído, se dispuso dar trámite a las excepciones de fondo propuestas por la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, como representante legal de la empresa **ISM CONSTRUCCIONES SAS**.

Que luego de ello, con memorial calendado a 07 de junio de 2022, argumentando que el inmueble ha sido desocupado por la parte demandada, por tanto, solicita la restitución provisional del bien, diligencia que mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, se señaló fecha. Y es con data del 22 de junio de 2022, que el apoderado de los pasivos, abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY, hace entrega de las llaves del inmueble, invocando la terminación del proceso, por hecho superado.

Ante este memorial, comunicado a la parte activa, se pronuncia la parte demandante indicando que la petición de entrega del inmueble, fue de esa fecha, en la que los pasivos le solicitaron se firme un contrato de transacción. Con ello consideró el Despacho realizar la diligencia de entrega provisional, ya señalada, pero se agregó la información de entrega de las llaves dejadas por el pasivo.

Que, en la sentencia de tutela se señaló esta falencia del juzgado al omitir la resolución de terminación del proceso, por lo cual se resolverá de forma negativa, habida cuenta de que se encuentra en trámite, las excepciones de fondo presentadas por la empresa **ISM CONSTRUCCIONES SAS**. Que a pesar de que el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado es la restitución del bien a la parte actora, no puede obviarse la oposición planteada, la opción para terminar el proceso sería la del artículo 312 o 314 del Código General del Proceso, señaladas como terminación anormal del proceso, cuestión que, en este asunto, no se ha presentado. El proceso debe resolverse mediante sentencia.

Ahora bien, se procederá a resolver el **recurso de reposición** planteado por la parte pasiva contra el auto adiado a 25 de octubre de 2022, del que se verifica que se corrió traslado a la contraparte en el mismo correo, por tanto, se prescindirá de la respectiva fijación en lista, según la permisión del Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, cuestión que obedece al mismo tema ordenado en la sentencia de tutela numeral primero, inciso tercero.

Se considera necesario cumplir el fallo de tutela, aun cuando se comunicó al Despacho por parte de la demandante, que invocó el recurso de impugnación contra el fallo arriba referido, acorde correo electrónico allegado el pasado 15 de noviembre del hogañ, a la hora de las 4:25 p.m.

Para resolver la solicitud de fijación de caución, se aplicará la norma especial que regula el proceso en estudio, del artículo 384 del Código General del Proceso, que permite a la parte demandada, el impedir la práctica de medidas cautelares o como lo es en este caso, solicitar la cancelación de las practicadas mediante la presentación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Con lo anterior, procederá el juzgado a tasar el valor de la caución, sin que se considere parcialidad, acogiendo como tal las reclamaciones de los cánones indicados en la demanda y atendiendo que el bien se entregó a la actora el día 30 de junio de 2022, será pertinente liquidarlos hasta dicha fecha, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues se debe garantizar el cumplimiento de la sentencia en el evento de que resulte favorable a la demandante y tal como lo establece el artículo 384 numeral 7º del CGP. Para ello se tomará como base los cobros remitidos por la demandante al correo electrónico a la parte pasiva, desde el año 2014, que no fueron reparadas por el pasivo:

<i>Según las PRETENSIONES DE LA DEMANDA</i>					
<u>Cánon Arrendamiento</u>	<u>Valor/mensual</u>	<u>Meses</u>	<u>Saldo anual</u>	<u>Incremento</u>	<u>Valor</u>
23/11/2013 a 22/11/2014	1.200.000,00	12	14.400.000,00		
23/11/2014 a 22/11/2015	1.200.000,00	12	14.400.000,00		0,00
23/11/2015 a 22/11/2016	1.296.000,00	12	15.552.000,00	8,00%	96.000,00
23/11/2016 a 22/11/2017	1.374.000,00	12	16.488.000,00	6,02%	78.019,20
23/11/2017 a 22/11/2018	1.430.000,00	12	17.160.000,00	6,02%	82.714,80
23/11/2018 a 22/11/2019	1.488.487,00	12	17.861.844,00	4,09%	58.487,00
23/11/2019 a 22/11/2020	1.549.366,12	12	18.592.393,42	4,09%	60.879,12
23/11/2020 a 22/11/2021	1.612.735,19	12	19.352.822,31	4,09%	63.369,07
23/11/2021 a 30/06/2022	1.678.696,06	7	11.750.872,43	4,09%	65.960,87
		suma	145.557.932,16		

Por tanto, se considera que la parte pasiva, deberá constituir una caución que garantice el cumplimiento de dicha suma, incrementada en un 50%, pues, no es posible determinar aún si se deben valores o no, si procede alguna suma por intereses. Atendiendo que no hay certeza respecto del demandado ISM CONSTRUCCIONES SAS, contrario ocurre de las pretensiones contra el señor MARIO GERMAN SOTO VERGARA, cuyas exceptivas fueron extemporáneas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- NO ACEPTAR las causales de Recusación que se han instaurado en contra de la suscrita Juez, por parte de los demandados MARIO GERMAN SOTO VERGARA e ISM CONSTRUCCIONES SAS conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO.- REMITASE el link de acceso al expediente digital, al Juzgado Civil del Circuito de Buga (Reparto), con el fin de que decida respecto de la Recusación que se me ha formulado. Infórmese que el Juzgado Primero Civil Circuito ha tramitado 2 acciones de tutela contra este Despacho, si a bien se considera tener como conocimiento previo.

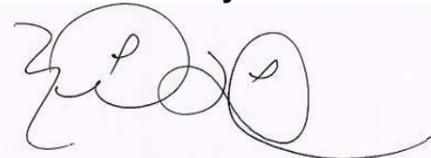
TERCERO.- NO ACOGER la terminación del proceso que solicita la parte pasiva, puesto que en este asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones de fondo propuestas por la empresa ISM CONSTRUCCIONES SAS.

CUARTO.- REPONER el proveído de fecha 25 de octubre de 2022, respecto de su numeral tercero de la parte resolutive, acorde las motivaciones antes expuestas, para en su lugar disponer:

“SEÑALAR como caución a consignar por la parte pasiva ISM CONSTRUCCIONES SAS, para proceder a levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-200454 de la Oficina de Registro de la ciudad de Palmira, que garantice la suma de \$218.336.898,24”

QUINTO.- Con lo anterior se considera que se ha cumplido la orden de tutela dictada por el H. Juzgado Primero Civil del Circuito, en su Sentencia No. 044 adiada a 11 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 21 Nov 2022.

EJECUTORIA 22, 23 y 24

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria